

III. Cuando el interesado no estuviere conforme con la asimilación propuesta por el vista, el Administrador consultará la opinión de los demás vistas; y donde no hubiere más que uno, la del Contador, y aun si lo creyere conveniente, la de uno ó dos conocedores de la materia, ya sean comerciantes ú otra clase de personas del lugar, sin que en ningún caso esté obligado á seguir la opinión de la mayoría; pero teniendo el deber de tomar muy particularmente en consideración las razones alegadas por el consignatario de la mercancía y las del vista del despacho.

IV. En los casos graves que se presenten, podrá tomarse el Administrador hasta veinticuatro horas de plazo para resolver á qué fracción de la Tarifa se asimila el efecto de que se trate, y dada su resolución, la notificará al consignatario de la mercancía y al vista del despacho.

V. Si el interesado hiciere manifestación de quedar conforme por dicha vez con la asimilación hecha, sin perjuicio de someter el caso á la Secretaría de Hacienda para que resuelva acerca de la asimilación que corresponda para lo sucesivo, se le entregarán los efectos después de haberse tomado las muestras según se expresa más adelante; pero la decisión de la Secretaría de Hacienda, ya sea que aumente ó ya que disminuya la cuota á que debe asimilarse el efecto, sólo regirá para lo sucesivo.

VI. Si el interesado no estuviere conforme con la decisión del Administrador, así lo hará constar en el acta que se levante; pero en este caso no se podrá entregar la mercancía, ni aun asegurando el interesado los derechos que pueda causar, sino hasta que la Secretaría de Hacienda haya resuelto la cuota á que deba asimilarse.

VII. En toda asimilación se levantará una acta por triplicado, en la cual constarán las opiniones y fundamentos de los que han intervenido en la clasificación.

VIII. Aun cuando se haya despachado un efecto por asimilación en una Aduana, no queda relevada ésta de proceder en

los demás casos de importación del mismo efecto, de la propia manera que se establece para determinar la analogía; pero fijando como cuota la misma que fué señalada en el primer caso de asimilación del propio efecto, ó aquella que la Secretaría de Hacienda haya determinado, si hubiere modificado la primitiva asimilación. Este procedimiento se seguirá hasta que el Gobierno, en virtud de sus facultades, declare por decreto en cuál fracción de la Tarifa queda comprendida dicha mercancía.

De las mercancías cotizadas por asimilación extraerá el vista tres muestras, con el fin de que se remita una de ellas á la Secretaría de Hacienda y de que permanezcan dos en la Aduana al cuidado del empleado que designe el Administrador.

Las muestras quedarán empacadas y selladas en presencia del interesado, quien deberá poner en ellas su sello particular y su firma.

La Aduana remitirá á la Secretaría de Hacienda una de las muestras, con comunicación especial, uno de los ejemplares del acta relativa, y los demás datos indispensables para formar juicio exacto de la mercancía.

DEL CABOTAJE Y CASOS EN QUE UN BUQUE EXTRANJERO
PUEDE HACERLO.

Se entiende por cabotaje, para los efectos de la ley, el transporte de efectos nacionales ó nacionalizados, de un puerto á otro de los Estados Unidos Mexicanos, y el de efectos nacionales entre cualquier punto de la costa y un puerto nacional, ya sea de altura ó de cabotaje.

No se considera comercio de cabotaje el transporte de equipajes de los pasajeros que viajen de un puerto nacional á otro.

Corresponde á los buques nacionales el derecho de hacer el comercio de cabotaje, pero podrá permitírsele á los buques extranjeros, si lo solicitan, en los casos siguientes:

I. Cuando no haya en el puerto buque nacional con registro

abierto, y cargando efectos para el punto á que el buque extranjero solicite ir.

II. Cuando aun habiendo buque nacional con registro abierto para el mismo destino, su salida no pueda verificarse sino ocho días después que la fijada por el buque extranjero solicitante.

III. Cuando sólo se trate de la conducción de moneda acuñada, frutas, hortalizas y legumbres frescas.

IV. Cuando por motivo de calamidad pública, sea de urgente necesidad llevar víveres ú otra clase de auxilios.

Si existiese alguna línea nacional dedicada al cabotaje, que efectúe con regularidad por lo menos dos viajes redondos mensuales, con itinerario fijo y salida precisa, no se podrá conceder permiso á ningún buque extranjero para efectuar dicho comercio de cabotaje entre los puntos del itinerario de aquél, si no es con la condición de abrir su registro, cuando más pronto, tres días después de la salida del buque nacional, y zarpar, cuando más tarde, seis días antes de la llegada de éste en su retorno.

El permiso para que un buque extranjero pueda hacer el comercio de cabotaje en los casos que expresan las fracciones I y II, sólo podrá ser concedido por la Secretaría de Hacienda, previo informe de la Aduana respectiva.

En los casos á que se refieren las fracciones III y IV, el Administrador de la Aduana concederá el permiso correspondiente; dando inmediato aviso á la Secretaría de Hacienda.

REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.

I. Toda mercancía anotada en esta Tarifa, causará la cuota que tenga asignada la fracción á que corresponda.

II. Las mercancías no comprendidas en la nomenclatura de la Tarifa, causarán sus derechos por analogía.

III. Las mercancías anotadas en la Tarifa con las palabras

“de todas clases” sin posponer la excepción “de las no especificadas,” causarán la cuota correspondiente á la fracción que tengan señalada, aun cuando contengan otras materias que no sean oro, plata ó platino.

IV. Los artefactos compuestos de dos ó más materias, que no estén expresamente detallados en la Tarifa, causarán la cuota que corresponda á la materia que domine en cantidad, con excepción de los que tengan adornos ó accesorios de oro, plata ó platino.

V. Cuando un artefacto compuesto de varios efectos cotizados en la Tarifa venga desmontado, y cada efecto esté declarado separadamente, aun cuando todos se hallen en un mismo bulto, siempre que pueda comprobarse el peso de cada uno de dichos efectos, se ajustarán los derechos conforme á la cuota que á cada uno corresponda.

VI. Los aparatos científicos, como barómetros, termómetros ú otros, que vengan adheridos á algún artefacto como estatuas, candelabros, tinteros, relojes, etc., etc., causarán los derechos que correspondan al artefacto de que formen parte.

VII. Los espejos que forman parte de un mueble, son aquellos que siendo parte integrante de él, no puede separárseles sin que éste quede incompleto; por lo tanto, no deben considerarse como parte de muebles los espejos que, como los que se colocan sobre una consola, no están en manera alguna adheridos al mueble y pueden usarse completamente aislados.

VIII. Por peso neto debe entenderse el peso intrínseco de las mercancías, sin almas, envases ni envolturas.

IX. Por peso legal debe entenderse el de los efectos con sólo inclusión de almas, envolturas, vasijas, cajitas de cartón, madera ú hoja de lata en que vengan acondicionados dentro de la caja exterior que les sirva de receptáculo general.

Quando los efectos cotizados sobre peso legal no tengan envase interior, y vengan á granel con sólo el envase exterior, se considerará como legal el peso intrínseco de la mercancía. Para la comprobación del peso legal nunca debe computarse la paja

ó viruta con que se hayan estibado los paquetes dentro del envase general ó exterior, ni tampoco el peso de éste.

X. Por peso bruto debe entenderse el de la mercancía con todos sus envases y envolturas interiores y exteriores, sin deducción de estibas, empalmetados ni aros.

Cuando un bulto contenga diversas mercancías cotizadas sobre peso bruto, se hará por la Aduana correspondiente la repartición proporcional de la tara entre el peso legal que corresponda á cada mercancía, observándose lo dispuesto en el art. 50 de esta Ordenanza.

XI. Los efectos cotizados sobre peso bruto causarán sus derechos sobre el peso íntegro de la mercancía, cuando vengan sin empaques ni envolturas, ó contenidos en envases que deban ser cotizados.

XII. Cuando las manufacturas que contengan fleco deban causar derechos por metro cuadrado, la designación de las medidas se hará con inclusión del fleco.

Si causan sus derechos sobre peso, debe comprenderse en éste el de los flecos.

XIII. Se consideran envases comunes, las vasijas, botellas ó frascos de barro ó vidrio, tambores de hierro, zinc, estaño, cobre, plomo, cajas de madera, cartón, hoja de lata, etc., que sean propios á las mercancías que contengan, y no constituyan por sí solos una mercancía que dé mayor valor al contenido, ó que tenga uso especial separadamente de él.

Cuando las mercancías contenidas en envases comunes causen sus derechos sobre peso neto, número ó medida, dichos envases no serán gravados por ningún derecho de importación.

Si las mercancías que contengan son de las cotizadas sobre peso legal ó sobre peso bruto, entonces los expresados envases comunes causarán los derechos correspondientes á la mercancía contenida.

XIV. Los envases que no sean de los comunes que expresa la fracción anterior, y claramente se comprenda que no corresponden á la mercancía que contienen, sino que por sí tienen

valor mercantil, por constituir un envase de lujo, ó por tener aplicación diversa á la que traen, causarán sus correspondientes derechos, debiendo ser declarados para su cotización.

XV. Cuando sirviendo de envase exterior vengan efectos cotizados en la Tarifa, como cajas para dinero, baules, maletas, muebles, etc., causarán sus correspondientes derechos sin que en este caso se les considere como tara.

XVI. Las telas que vengan sirviendo de abrigo á las mercancías en el interior de los bultos, deberán ser declaradas y causarán sus correspondientes derechos conforme á la Tarifa, cualquiera que sea su cantidad y clase, con excepción de las telas impermeables enceradas ó alquitranadas, que sólo tengan por objeto proteger las mercancías contra la humedad exterior, y vengan en la cantidad indispensable á ese fin.

XVII. Las telas y artículos de lino, cáñamo ó fibras vegetales análogas, con mezcla de algodón en cualquiera proporción, que no estén determinados en la presente Tarifa, causarán el derecho que corresponda á las telas ó artículos de puro lino.

XVIII. Las telas de lana con lluvia de otra materia, que no sea metal fino, así como las que contengan en el tejido mezcla de algodón, lino, cáñamo ú otra fibra vegetal análoga, en cualquiera proporción, causarán el derecho que corresponda á las telas de pura lana.

XIX. Solamente se consideran como cintas de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, aquellas en que la trama ó el pie sean formados en su totalidad por hilos de algodón, lino ó lana.

XX. Como telas y artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, serán considerados aquellos en que la mezcla se encuentre en todo el tejido ó en diversos puntos de él. Los que tengan dicha mezcla sólo en las orillas, causarán el derecho que corresponda á las telas ó artículos de seda.

XXI. Como cortes de vestido deben considerarse aquellos que puestos en cartones ó de cualquiera otra manera, estén de tal modo envueltos, prendidos ó hilvanados, afectando un mo-

delo del corpiño ó falda para que estén destinados, y sus adornos sean de tal manera adecuados al objeto, que sea evidente que el aspecto constituye por sí una parte del mérito del conjunto. Fuera de estas condiciones, si sólo se trata de telas envueltas sin la forma artística de un modelo y con adornos separados ó colocados de tal manera que pueda hacerse uso de ellos separadamente, entonces la tela causará sus derechos conforme á su clase y los adornos los que les correspondan.

XXII. Los pañuelos de telas de algodón ó lino, de tejido liso aun cuando tengan cenefa adornada ó labrada, si no está bordada ó calada, se considerarán como de tejido liso.

Se cotizarán conforme á la clase del tejido y no como bordados, los pañuelos que sólo tengan un pequeño bordado de algodón, lino, lana ó seda en una sola de sus esquinas.

Los pañuelos de fondo blanco que sólo tengan una cenefa ú orla de color, se considerarán como de tela blanca.

XXIII. Las alhajas y toda clase de artefactos cuando estén contenidos en estuches, traerán manifestado separadamente el peso y clase de éstos para su correspondiente cotización.

Se consideran como estuches las cajas de madera ó cartón que estén forradas con tela ó piel, así como las de madera barnizadas y pulimentadas, forradas interiormente con piel ó telas, propias para contener uno ó varios objetos en sus correspondientes divisiones ó huecos.

XXIV. Por montadura ó engaste debe entenderse la parte de metal que está adherida á una pieza de cristal ó porcelana, sirviéndole de adorno ó de soporte y formando parte integrante de ella.

No deberán considerarse como engastes ó montaduras los casquillos ó tornillos que unen dos ó más piezas, los pequeños botones de remate, las tapas de frascos ó botellas ni los dorados ó plateados aplicados directamente sobre el cristal.

XXV. Los artefactos de metal niquelado causarán la cuota que tengan asignada los metales de que esté hecho el artefacto.

XXVI. Cuando los productos químicos ó farmacéuticos traigan en sus envases interiores un rótulo expresando un contenido diverso al declarado, aun cuando resulte conforme la mercancía con la declaración hecha, se aplicará la cuota mayor, sea la del efecto declarado ó la del efecto expresado en el rótulo.

XXVII. Cuando con la maquinaria ó aparatos industriales, vengan como accesorios efectos cotizados en la Tarifa, en cantidades que excedan de lo indispensable para comenzar á funcionar, se aplicará á lo que resulte excedente las cuotas que correspondan.